

Ley y Premática del crecimiento del vellon antiguo, que se resello en Valladolid el año de mil y seiscientos y dos

En Sevilla (con licencia) : Por Pedro Gomez de
Pastrana, a la Carcel Real, 1643

Signatura: FEV-AV-G-00227

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

EIV



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

C. B: 6000000 119546
FEV - AV - 6 - 0027

L E Y
Y P R E M A T I C A
D E L C R E C I M I E N T O
 del Vellon antiguo, que se refellò en
 Valladolid el año de mil y seis
 cientos y dos.

(. . .)



CON LICENCIA
EN SEVILLA, POR PEDRO
 Gomez de Pastrana, a la Carcel Real.
Año M. DC. XLIII.

LEY
Y PREMATICA
DEL CRECIMIENTO

del Vellon antiguo, que se selló en
Valladolid el año de mil y seis

cientos y dos.

(..)



CON LICENCIA

EN SEVILLA, POR PEDRO

Gomez de Pastana, a la Carcel Real.

Año M. DC. XLIII.



DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
 León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Por-
 tugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia,
 de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de
 Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
 garues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias,
 Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme, del mar Oceano, Ar-
 chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cón-
 de de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, de Barcelona, señor de Vizca-
 ya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Baltasar Carlos mi
 muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Mar-
 queses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comenda-
 dores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas fuer-
 tes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Governadores, y Oydores de
 las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Cor-
 te, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Governado-
 res, y a otros qualesquier nuestros juezes, y justicias, de todas las ciu-
 dades, villas, y lugares destos nuestros Reynos y Señorios. Ya sabeis
 como por vna nuestra ley, y prematica de treinta y vno de Agosto
 del año passado de seiscientos y quarenta y dos, publicada en quinze
 de Setiembre del, mandamos que por auer se subido las mercaderias,
 y premios de plata a precios muy excessiuos, sin que se pudiese co-
 mercial en estos Reynos, por el mucho vellón que se hallaua en ellos,
 se baxasse, y reduxesse la dicha moneda a que todas las pieças q̄ entõ
 res corrian por valor de doze marauedis corriessen por de dos, y las
 de seis por vn marauedi, y las de a ocho quedassen reduzidas, y baxa-
 das tambien a dos marauedis, y que las que corrian por valor de dos
 quedassen a vna blanca, segū mas largo en la dicha nuestra ley, y pre-
 matica, a que nos referimos, se contiene; y porque de la dicha baxa se
 ha reconocido el poco vellon que ha quedado en estos Reynos, no
 siendo el bastāte, y necessario para el comercio dellos, passando por es-
 ta causa nuestros vassallos muchas descomodidades, faltándose a los
 pagamentos de los contratos, y rentas; y desseando el bien, y aliuio
 dellos, y que esto se remediasse. Mandamos se viesse por los del
 nuestro Consejo, y por otros ministros, y personas muy praticas, los
 quales auiendo discurredo en diferentes medios, ninguno ha tenido
 por mas conueniente, que el crecimiento de la moneda de vellon que
 se refelló en Valladolid el año de seiscientos y dos, y despues el de seis-
 tos y treinta y seis, por auer se reconocido auer quedado esta agrauia-
 da,

ab

A 2

da, y las

da, respeto de la plata que tiene, y ser moneda de toda seguridad, para no poderla entrar de fuera de estos Reynos, y mas comerciable. Y aunque nuestra Real hacienda está tan extenuada con los continuos gastos que tenemos, sustentando a un tiempo para la defensa de estos Reynos gruesos exercitos, y armadas; toda via mirando solo a la utilidad de nros vassallos, y para que restaren parte de lo que con la baxa perdieron, sin que nos mueua otro fin, ni interes, sino su conservación, y aumento. Por la presente que queremos tenga fuerza de ley sanción, como si fuera hecha, y publicada en Cortes. Ordenamos, y mandamos, que la moneda de vellon antigua, que se refello en Valladolid el año de seiscientos y dos, y despues por nuestro mandado, el año de seiscientos y treinta y seis, crecida a la valor de doze y seis maravedis, y con la baxa que dó reduzido al valor de dos y vn maravedi desde el dia de la publicacion desta nra carta, corra, y valga la dicha moneda antigua de a dos por valor de ocho maravedis, y la de vno por valor de quatro maravedis, y por estos precios, y no mas, corra la dicha moneda de vellon antigua en estos Reynos, sin que le aya de entender, ni entienda este crecimiento con la moneda que se labró en el nuevo ingenio de Segouia: la vna con vna onda, y la otra con dos, que vltimaméte se refello, crecida a la valor de doze, y seis maravedis, por que esta desde luego la excluimos del. Y mandamos, que no valga, ni passe, sino fuere en la forma que oy corre, y está dispuesto, y mandado por la dicha nuestra ley, y prematica. Con declaracion que hazemos, que el crecimiento que montare la dicha moneda, aya de ser, y sea para las personas en cuyo poder estuviere, excepto la que se hallare en las casas de los hombres de negocios, Assentistas, Tesoreros, Receptores, Atrendadores, Administradores, Ecles, Cogedores, y otras, cuyo interes pertenezca a nra Real hacienda, o a particulares; porque este crecimiento ha de ser para ella; y los dichos particulares, a cada vno lo que le tocare, y no para los dichos hombres de negocios, Receptores, y demas personas, en cuyo poder estuviere, y se hallare, por no auer corrido por su cuéta la perdida de lo que se halló en su poder al tiempo de la baxa. Y prometemos, y aseguramos por nuestra fee, y palabra Real, por Nos, y los Reyes nuestros sucesores, que agora, ni en ningun tiempo no creceremos, ni creceran esta moneda, ni las demas, ni se hará alteración, ni baxa en ninguna de ellas, sino que permanecerá siempre en su valor, y segun y en la forma que al presente corre, y está dispuesto y mandado por la dicha nuestra ley, y prematica de treinta y vno de Agosto de seiscientos y quarenta y dos. Y por esta nuestra carta, y para que aya menos moneda

da de vellon, respeto del crecimiento que agora hazemos de la antigua, y toda quede con mas igualdad, y justificacion, y se escusen los fraudes que puede auer, por andar juntas dos monedas de diferente peso, tenemos por bien, y mandamos, que la moneda que oy corre por blancas, las personas que la tuieren, tengan obligacion a deshazerse della dentro de quatro meses despues de la publicacion desta ley en qualesquier manufacturas que quisieren, dandoles, como les damos desde luego licencia y facultad para ello, sin embargo de las leyes que lo prohiben, con q̄, si passados los dichos quatro meses no huieren dispuesto della, no corra, ni se vse desta moneda, y la ayan de llevar, y lleuen a las cabeças de partido, para que en ellas se registre, y pague lo que montare de nuestra Real hacienda, y quede con esto consumida. Y porque por vna nuestra cedula de veinte y tres de Diziembre de seiscientos y quarenta y dos mandamos, que por la descomodidad que padecian en estos Reynos nuestros subditos, y vassallos por la falta continua del oro, y plata, de que los Estrangeros hazia gran geria, llevandolo a sus Prouincias, y Reynos, donde tenian mas valor, con que faltauan los comercios, y contrataciones, y que se sacasse de cada marco de plata que se labrasse, ochenta y tres reales, y vn quartillo, que era lo que por leyes antiguas se les daua, quedando los dos para el gasto de la labor, y se igualasse la plata labrada en moneda, con lo que de nuevo se labrasse, y valiesse alsimismo cada real de a ocho diez reales, y el escudo de ley quinientos y cinquenta mrs. Y despues por otra nuestra cedula de 12. de Enero deste año declaramos, que la plata que se lleuasse a labrar en barras, se diesse por cada marco ochenta y vn reales, pagando a nuestra Real hacienda los derechos del señoreage, que nos tocan y pertenecen. Y que a la palata que fuesse de seruicio, se les descontasse dellos los derechos que montassen el refinarla, y ponerla de ley, dandoles por libres de los derechos del señoreage. Y que porque el escudo de ley de veinte y dos quilates no valia mas de quinientos y cinquenta maravedis, y respeto del valor que corria antes, parecia no tenia el necessario, valiesse de alli adelante seiscientos y doze maravedis, quedando este crecimiento para los dueños q̄ tuuiesse, o labrasse el oro, y se ha reconocido alsimismo la poca utilidad, y enfancho que han tenido nuestros subditos, y vassallos para comerciar con este crecimiento. Ordenamos, y mandamos, q̄ por agora, y miétras determinamos otra cosa, y en el interin que la plata, y galcones viene de las Indias se suspenda, y sobre sea el crecimiento de la dicha plata, y valga el Real de a ocho, ocho reales,

y las demas pieças al mismo respeto, y segun valian antes que se cre-
ciesse, y como està dispuesto por leyes destos nuestros Reynos, y que
la plata q̄ le ha labrado conforme a la dicha nuestra cedula de veinte
y dos de Diziembre de seiscientos, y quarenta y dos, se reciba, passe,
y permute por el valor que tiene conforme a su peso, y division de
marco, y al respeto de la demas antigua, sin que tenga ningun cre-
cimientó, ni otro valor que aquel, y assi mismo mandamos, que la
plata que de nuevo se labrare de baxillas aya de ser, y sea en pieças de
a dos reales sencillos, y medios reales, regulando cada marco a se-
senta y cinco reales que es su ley, y peso antiguo, y como se dispone,
y manda por leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, y se hazia
antes de la publicacion de las dichas nuestras cedulas de veinte y tres
de Diziembre de seiscientos y quarenta y dos, y doze de Enero deste
año, sin que se pueda alterar en cosa alguna. Y queremos, y es nues-
tra voluntad que los derechos que nos tocan, y pertenecen del se-
ñoreaje ayán de ser, y sean para los dueños que labraren la dicha pla-
ta de baxillas, sin que en ninguna de las casas destos Reynos se les
pidan, ni lleuen, porque desde luego (para que tengan este beneficio)
les hazemos gracia, y merced dellos. Y mandamos a los Tesoreros,
Valancarios, y demas Capatazes, Monederos, Guardas, Ministros,
y Oficiales de las dichas Casas de moneda destos nuestros Reynos,
guarden, cumplan, y executen en lo que a ellos tocare lo contenido
en esta nuestra ley, y prematica. Y a los que fueren a labrar la dicha
plata de baxilla, no consientan, ni den lugar se les descuenten los di-
chos derechos del señoreaje, pena que seran castigados conforme a
derecho. Y para que el oro no se saque destos Reynos con tanta fa-
cilidad, y tenga la estimacion que conviene, atendiendo al valor que
tiene en otros Reynos. Tenemos asimismo por bien, y mandamos,
que cada escudo de oro valga de aqui adelante quinze reales, y por ellos
quinientos y diez mrs: y en este precio passe, y se reciba, y no por mas.
Y ninguna persona por si, ni por otra de qualquier calidad y condicion
que sea, pueda pedir, demandar, ni recibir mas precio del susodicho
por ellos, pena de tres años de destierro destos Reynos, y quinientos
ducados, aplicados por tercias partes para nra Camara, juez, y denū-
ciador por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y la tercera
dos mil ducados, y destierro perpetuo destos Reynos. Y en la misma
pena incurra qualquiera que fuere Corredor, o tercero, para que los
dichos escudos se vendan, den, y truequen a mas precio. Y porque su
pasta corresponda con el valor que le damos por esta nuestra ley;

ad y

3 A

Orde.

7

Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante vn Castellano de oro de veinte y dos quilates valga seiscientos y ochenta mis, y al dicho precio se pueda vender, y venda, y no a mas, solas penas que por leyes, y prematicas destos nuestros Reynos está impuestas a los q dā, o vēden, cōpran, o reciben moneda de oro a mas precio del que por Nos está dispuesto. Y así mismo mandamos a vosotros, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones hagais guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en esta nuestra carta, no embargate qualquier leyes y prematicas destos nuestros Reynos, y Señorios, capitulos de Cortes, ordenanças, estilo, vso, y costumbre, y otra qualquier cosa que aya, o pueda auer en contrario, que para en quanto a esto solo dispensamos, y abrogamos, y derogamos la dicha nuestra ley, y prematica de treinta y vno de Agosto de seiscientos y quarenta y dos, y cédulas de declaraciō della de veinte y tres de Diziembre del dicho año, y doze de Enero deste, dexandola en su fuerça y vigor, para que se execute en los transgressores, e inobedientes, que contravinieren a lo de mas, la prohibicion, y penas por ella impuestas. Y para que ninguno pretenda ignorancia, y venga a noticia de todos, se pregonarā esta ley en nuestra Corte, y en las demas partes, y lugares acostumbradas. Dada en Madrid a doze de Março de mil y seiscientos y quarenta y tres años.

YO EL REY.

Don Diego Obispo.

*Don Francisco Antonio
de Alarcón.*

*El Lic. Don Antonio de
Campo redondo y Rio.*

El Marqués de Iodar.

*Doctor Don Pedro
Pacheco.*

Yo Don Antonio Hurtado de Mendoza, Secretario del Rey nuestro señor la hize escriuir por su mandado.

PVBLI.

PUBLICACION.

EN La Villa de Madrid a doze dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y tres años, ante mi Francisco de Arrieta. Secretario del Reynuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de su Consejo Real de Castilla, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara, donde está el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes el Licenciado D^o Iuan de Quiñones, y el Doct^r Don Pedro de Amexqueta y el Licenciado Don Diego de Ribera Vañez, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica de su Magestad desta otra parte contenida, en que se manda, que la moneda de vellon antigua, que se refellò en Valladolid el año pasado de de mil y seiscientos y dos, y despues el de mil y seiscientos y treinta y seis, creciendola al valor de doze, y seis maravedis, que con la baxa quedò reduzido al valor de dos, y un maravedi, corra, y valga por ochomaravedis la que corria por dos, y la de un maravedi por el valor de quatro, y que el real de a ocho que se auia mandado corriesse por diez reales, no valga, ni corra por mas de ocho reales, y el escudo que se auia mandado corriesse por diez y ocho reales, no corra por mas de quinze, y otras cosas contenidas en la dicha prematica; la qual se publicò con trompetas, y atabales por pregoneros publicos, siendo testigos Christoual Ferreira, Iuan de Chaurria, y Lorenço de Burgos, Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas.

Francisco de Arrieta.

LEY
Y
PREM.
DEL
CRECI-
MIENTO
DEL
VELLON
ANT.

1643